



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0754/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0106, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se dictó:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal y parcial interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, en contra de la parte dispositiva de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental y parcial interpuesto por Servicios de Ingeniería S. A., Servinca, a través de su memorial de casación autónomo depositado el 24 de febrero de 2023, en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2022- SCIV-00639, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por sucesivo y reiterativo, el recurso de casación incidental y parcial interpuesto por Servicios de Ingeniería S. A., Servinca, a través de su memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2023, en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*  
*CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

No consta en el expediente la notificación de la sentencia que nos ocupa.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y remitida a este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio del dos mil cuatro (2024).

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia respecto de la citada Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, fue incoada por la razón social Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento de la razón social Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., a la parte demandada, señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, mediante el Acto núm. 568/2023, instrumentado por Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*42) Del análisis comparativo del acuerdo transaccional y el poder al que hace mención la recurrente, se verifica que el 19 de febrero de 2013, el demandante original y su esposa le otorgaron al representante de Servinca, S. A., poder y autorización para diligenciar el otorgamiento de un préstamo por cinco millones de pesos a cargo y con garantía hipotecaria de la parcela 9-Ref.-C-l-88, matrícula 0100151997. Posteriormente, el día 23 del mismo mes y año, las partes suscribieron el acuerdo transaccional, conviniendo que Servinca, S. A., gestionaría un préstamo para saldar las deudas de Reynaldo de Jesús Bernabé existentes con la razón social Infante Romero, S. A., y para esto se pondría en garantía los bienes muebles (equipos), el inmueble matrícula 0100151997 (objeto del poder) y la parcela 9-Ref.-C-l-24, con Certificado de Título núm. 2005-533, de todo lo cual se deduce que la garantía de la primera parcela descrita estaba limitada al préstamo originalmente acordado de cinco millones; sin embargo, al añadirse la otra parcela y los equipos de extracción de materiales como garantía, la acreencia, lógicamente, debía ser mayor. Además de esto, en los artículos segundo y quinto del acuerdo queda claro que el préstamo que se solicitaría era para saldar la totalidad de la deuda restante que a la fecha existía con la razón social Infante Romero, S. A., la cual no era de solo cinco millones.*

*43) En ese mismo orden, del reconocimiento de deuda y acuerdo transaccional que acompañó al acto de dación en pago -ambos documentos suscritos por Reynaldo de Jesús Bernabé y su esposa y la entidad Inversiones Infante Romero, S. R. L., el 2 de agosto de 2017- se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprueba que la deuda que dio al traste con la referida dación en pago del 50% del inmueble propiedad del demandante descrito como "Solar 15, manzana 2271, D. C. núm. 01, con superficie de 1,224.37 metros cuadrados, matrícula 01000002079", por valor de RD\$13,000,000.00, fue la compra de varios vehículos pesados y de transporte que luciera el demandante el 9 de noviembre de 2012, producto de lo cual se inscribió una hipoteca en primer rango sobre el inmueble antes indicado.*

*44) En virtud de todo lo anterior, queda comprobado que, aunque el acuerdo no describía específicamente la vivienda familiar' del demandante, sí guardaba relación con esta, ya que con el préstamo que se obtendría para pagarle a Infante Romero, S. R. L, se liberaría la hipoteca que estaba inscrita en dicho inmueble, hipoteca que surgió por la compra de los equipos que aportó el demandante a la sociedad que creó con la empresa demandada y que esta se comprometió a saldar en el acuerdo del 28 de febrero de 2013, lo cual no hizo. En vista de esto, resultan improcedente los argumentos de la empresa recurrente incidental en tomo a la desnaturalización del acuerdo y el poder del 19 de febrero de 2013, por lo que se desestiman.*

*45) En el contexto de todo lo anterior, también resulta improcedente y, por tanto, se desestima, el argumento de la recurrente de que la corte incurrió en falta de motivos al no ser clara cuando se refiere al acreedor del demandante, ya que este tiene varios; toda vez que, independientemente de cuántos acreedores tenga el demandante, la acreencia que se estipuló en el acuerdo y que estaba relacionada con la compra de los vehículos pesados era específicamente con la razón social Infante Romero, S. A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46) Finalmente, apunta la parte recurrente que la corte hizo una incorrecta interpretación del artículo 1142 del Código Civil, al decir por un lado que no había prueba de los pagos que pudieran faltarle a cada una de las partes y, por otro lado, indicar que Servinca era deudora del demandante.

47) Este argumento también se desestima por improcedente, ya que cuando la alzada estableció en su motivación que no había "una documentación financiera por expertos que determine los pagos que puedan faltarles", se refería a que no había demostrado el demandante que le faltaran los pagos de lo que por concepto de cobro de pesos reclamaba, lo cual no guarda relación con la responsabilidad civil contractual que posteriormente retuvo la alzada en perjuicio de Servinca, al comprobar el incumplimiento de una obligación a la que la propia demandada original se comprometió, que no guardaba relación con pago de las ganancias por las operaciones de los equipos.

48) En virtud de todo lo anteriormente expuesto y razonado, no verifica esta Primera Sala la configuración de ninguno de los vicios denunciados por la recurrente incidental, sobre desnaturalización de los hechos y las pruebas y falta de motivación en torno a la condena de daños y perjuicios materiales; sino, por el contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los medios propuestos y, con ello, el presente, recurso de casación incidental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*49) Por efecto del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común; en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia**

Los demandantes en suspensión de ejecución, la razón social Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., exponen, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a) *Que en el caso que nos ocupa, Reynaldo Bernabé Vargas, tampoco ha probado la existencia de una hipoteca que le demuestre a Servinca o al tribunal, la situación que él alega y que, tanto la corte a qua como los jueces de la suprema corte, reiteramos, sin prueba alguna depositada por el ahora recurrido, le pretenden reconocer derechos que nunca ha tenido ni ha demostrado tener.*
- b) *Que en el presente caso, solicitamos la suspensión de los efectos de la sentencia, cuya ejecución, pondría en peligro, tanto los bienes metálicos como bienes muebles e inmuebles, tanto de la razón social Servinca Servicios De Ingeniería S.A., como de sus socios, toda vez que, estos serían embargados por el demandante original, Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.*
- c) *Que además, de ser ejecutada la sentencia, también afectaría los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intereses de los menos favorecidos, como es el caso de los trabajadores, ya que, la empresa no contaría con los fondos, para el pago de cumplir con las obligaciones salariales, al verse en la penosa necesidad de retrasar los pagos de nómina, trayendo como consecuencia, que Servinca, de manera involuntaria, tenga que incurrir en falta ante sus empleados, por el retraso al pago en las fechas correspondientes.*

*d) Que otro caso no menos importante, es saldar deudas contraídas con los diferentes proveedores, el pago de suministros de materiales, las cuales, deben ser cumplidos a cabalidad, para poder continuar con las operaciones, mismas que de ser interrumpidas, nos pondrían en riesgo de incumplir con el Estado, al tener que alterar el cronograma de los trabajos subcontratados por él al no ser posible seguir manteniendo el ritmo de las labores sin afectar la ejecución de la obra.*

En esas atenciones, los demandantes en suspensión de ejecución concluyen:

*PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente Solicitud de Suspensión de Sentencia, por ser regular en la forma y conforme a derecho;*

*SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Núm. SCJ-PS-23-1876, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión del Recurso De Casación Incidental y Parcial, interpuesto por la razón social Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., contra la Sentencia Civil Núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue comunicada mediante el Acto núm. 568/2023, instrumentado por Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876.
2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 568/2023, instrumentado por Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la interposición por parte del señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas de una demanda principal y, posteriormente, una adicional en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial y reparación de daños y perjuicios, en contra de Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., en virtud de unos equipos que le facilitó a la sociedad demandada para que se realizaran trabajos de metalmecánica y movimientos de tierra, entre otras cosas, en diversos proyectos de construcción y minería en el país, por lo que solicitaba que se condenara a la demandada al pago de: i) doscientos sesenta y ocho millones quinientos veintiséis mil ciento setenta y seis pesos dominicanos con treinta y seis centavos, (\$268,526,176.36), por concepto del cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por Servinca por los trabajos realizados con los equipos de su propiedad desde junio del dos mil diez (2010), hasta mayo del dos mil catorce (2014); ii) por concepto de daños materiales; iii) por los daños morales causados y iv) la validez de las hipotecas judiciales provisionales inscritas sobre los inmuebles propiedad de la empresa demandada.

Las indicadas acciones fueron rechazadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 038-2018-SSN-00791, del trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018). A raíz de esto, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido en parte mediante el fallo impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la empresa demandada al pago de una indemnización por daños materiales causados ascendente a trece millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,000,000.00), rechazando los demás aspectos de la demanda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1 La razón social Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., solicita la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), basando su petición en que:

*además, de ser ejecutada la sentencia, también afectaría los intereses de los menos favorecidos, como es el caso de los trabajadores, ya que, la empresa no contaría con los fondos, para el pago de cumplir con las obligaciones salariales, al verse en la penosa necesidad de retrasar los pagos de nómina, trayendo como consecuencia, que Servinca, de manera involuntaria, tenga que incurrir en falta ante sus empleados, por el retraso al pago en las fechas correspondientes». Así mismo que «otro caso no menos importante, es saldar deudas contraídas con los diferentes proveedores, el pago de suministros de materiales, las cuales, deben ser cumplidos a cabalidad, para poder continuar con las operaciones, mismas que de ser interrumpidas, nos pondrían en riesgo de incumplir con el Estado, al tener que alterar el cronograma de los trabajos subcontratados por él al no ser posible seguir manteniendo el ritmo de las labores sin afectar la ejecución de la obra.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2 La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

*Artículo 54.- Procedimiento de revisión.*

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]*

*8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

a) La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.<sup>1</sup> Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.<sup>2</sup> Por tal motivo, este tribunal estableció en la Sentencia núm. TC/0067/22 que:

*[l]a regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material,*

<sup>1</sup>Sentencia TC/0243/14, párr. 9.b

<sup>2</sup>Sentencia TC/0046/13 párr. 9.b



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento<sup>3</sup>.  
En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.*<sup>4</sup>

9.3 Como vemos, este colegiado ha constatado que la demanda en suspensión de ejecución gira en torno a una sentencia que condenó a la parte demandante, la razón social Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., al pago de sumas monetarias por el monto de trece millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,000,000.00), en favor del señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.

9.4 Respecto de lo anterior, esta sede constitucional ha rechazado las solicitudes de carácter económico, manteniendo la misma línea jurisprudencial desde la Sentencia TC/0040/12, cuando estableció:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).*

<sup>3</sup>Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, del 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

<sup>4</sup>Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5 En ese mismo tenor, en un caso de naturaleza similar conocido por este tribunal constitucional, visto en la Sentencia TC/0195/22, en donde fue conocido una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que condenaba al pago de sumas de dinero, se dispuso:

*En este sentido, de los perjuicios aducidos por la parte demandante este tribunal considera que el único que podría considerarse como tangible, directo y pasible de análisis por este tribunal en el marco de la presente demanda, sería el relativo a la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de trabajo realizado y no pagado, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada la sentencia.*

*El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la Sentencia núm. 1518/2020, –por su naturaleza meramente económica– podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada.*

9.6 En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la razón social Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., no ha cumplido con ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de ejecución de la resolución solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los magistrados Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Servinca, Servicios de Ingeniería S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante en suspensión de ejecución, la razón social Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., a la demandada en suspensión de ejecución, señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**